

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 44.

En uso de la facultad que me confiere el caso primero del artículo 33 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, y debiendo procederse al sorteo de los Diputados provinciales que han de ser reemplazados, al tenor de lo que dispone el art. 99, título 5.º de dicha ley, para la próxima renovación bienal, he tenido á bien convocar á la Diputación á reunion extraordinaria para el dia 1.º de Setiembre inmediato con el indicado objeto, y para tratar al mismo tiempo de otros asuntos de naturaleza urgente que la competen por las leyes.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento y efectos oportunos.

Burgos 22 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

COMERCIO.

Pesas y medidas.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 29 de Julio último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.º de Enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecucion que han surgido en algunos centros de la Administracion pública; y á fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 17 de Junio próximo pasado, las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbacion en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisicion de colecciones-tipos y por fabricantes é industriales en la construcción y depósito de instrumentos de pesar y de medir, consultando también los legítimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles mas precisos para las operaciones de comprobacion; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dirija á los Gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.º Que entreguen al Almotacen el estuche y libro talonario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el exámen, comprobacion y marca de las

pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones, expidiendo á los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 23 y 46 del Reglamento de 27 de Mayo último dictado para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2.º del mismo.

2.º Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real orden de 21 de Enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el Almotacen los tipos, objetos y enseres existentes en poder del Contraste y las colecciones métrico-decimales remitidas á los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas, y haciendo extensiva la entrega á los punzones usados hasta ahora, que en ningun caso pueden pertenecer al Contraste y necesita el Almotacen para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.º Que en consonancia con lo resuelto en la disposicion cuarta de dicha Real orden, y cumpliendo la obligacion impuesta por el art. 55 del citado reglamento á los Alcaldes de la Capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificacion, proporcionen al Almotacen local á propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio del público.

4.º Que en las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, posas y medidas todas de ambos sistemas que estén en uso, procedan desde luego los Almotacenes á su comprobacion, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado signo alguno de contrastacion oficial, y periódica en cuanto á las que le lleven, valiéndose al efecto en unas y otras

localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposicion los Alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.º del reglamento, el cual será también aplicado por aproximacion á las unidades del antiguo sistema que mas se asimilen á las del moderno, designadas en la tarifa.

5.º Para cumplir lo resuelto en la disposicion anterior observarán los Gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.º de dicho reglamento, publicando en los Boletines oficiales ó por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobacion los Almotacenes nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las de partido judicial despues, á donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico-decimal antes del 1.º de Enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.º Los Gobernadores, Alcaldes y demás autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transicion á la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar al país.

Lo que traslado á V. S. para el mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones en la parte que no hayan sido observadas en esa provincia.

Cuya soberana resolucion se publica en el presente periódico oficial para su estricto cumplimiento, especialmente en lo que comprenden las prevenciones 3.º y siguientes, por haberlo tenido ya la 1.º y 2.º, á cuyo efecto las dependencias,

corporaciones, establecimientos y particulares de esta Capital y pueblos de su partido, que ya no lo hayan verificado, pueden presentar en ella al Almotacen, para su comprobacion, los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas y medidas de ambos sistemas en los dias que median desde el de la fecha al 5 de Setiembre próximo; haciéndose lo propio en Briviesca por el mismo pueblo y demás de su partido en los dias 9, 10, 11 y 12 siguientes que permanecerá allí el expresado funcionario; é igualmente en Miranda por él y los suyos en los 14, 15 y 16; en Belorado en los 17, 18 y 19; en Villarcayo en los 21, 22, 23, 24, 25 y 26, y continuándose así en los demás partidos de la provincia, á cuyo fin se anunciará oportunamente por este Gobierno el señalamiento que á su tiempo se haga de los dias en que haya de tener lugar en cada uno. Los Señores Alcaldes de los pueblos cabezas de partido tendrán prevenido y pondrán á disposicion del Fiel-Almotacen, en los dias señalados, local cómodo y á propósito para las operaciones, así como las colecciones de pesas y medidas de ambos sistemas que tienen en su poder, y todos los útiles y utensilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido; prestándole además cuantos auxilios necesitare en relacion con sus funciones, y cumpliendo exactamente todo lo que les incumbe, conforme á la preinserta Real orden y Reglamento de 17 de Mayo último, inserto en el Boletín del dia 7 de Junio siguiente. Así bien publicarán por medio de bandos y edictos, y otro tanto harán iguales Autoridades de los pueblos de cada partido, el señalamiento de los dias en que han de llevarse al contraste los pesos y medidas, haciendo después de transcurridos un escrupuloso reconocimiento, y procediendo á lo que haya lugar segun las disposiciones vigentes contra los que no hubiesen cumplido con dicha formalidad, lo que advertirán en los mismos bandos y edictos. Excitarán, por último, todas las Autoridades locales de la provincia á los establecimientos y particulares á la adquisicion y comprobacion de las pesas y medidas del sistema decimal ó al arreglo de las antiguas á él, á fin de evitar perjuicios y castigos, toda vez que para el 1.º de Enero próximo ha de ser obligatorio su uso sin falta alguna.

Para llegar al total y acertado cumplimiento de cuanto sobre el particular se halla prevenido, tendrán muy presente los Señores Alcaldes la circular de este Gobierno, inserta en el núm. 105 del Boletín oficial, correspondiente al dia 28 de Junio precitado, remitiéndome los datos que en ella se piden, los que ya no lo hayan hecho, y cumpliendo con el mayor celo todas sus prescripciones, sin olvidar que de sus gestiones, vigilancia y prudentes consejos depende en gran parte el que la transicion del antiguo al nuevo sistema, que tantos beneficios ha de producir, se verifique sin grande perturbacion en los hábitos inveterados é intereses del comercio.

Burgos 20 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ilmo. Sr.: El Comandante de la 2.ª Reserva con fecha de anteayer me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.: Estimaré merecer de V. E. se digne prevenir á los Señores Alcaldes por medio del Boletín oficial de la provincia ordenen á los individuos de esta 2.ª Reserva que disfrutan Cruz pensionada, y no han recibido las correspondientes á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, se presenten en esta oficina á la brevedad posible á percibir las, ó nombren apoderado que les represente en debida forma para recibirlas.»

Tengo el gusto de transcribirlo á V. S. I., á fin de que tenga la bondad de disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 19 de Agosto de 1868. —El General Gobernador, Martín de Colmenares. —Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

COMISARIA DE GUERRA

DE BURGOS.

El Consejo provincial de Burgos en union del Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de pan, pienso y utensilios en los partidos judiciales de esta provincia en el mes de Julio último, resultan ser por término medio los siguientes:

	Esc. mls.
Racion de pan de una y media libra, ó sean 0,70 decágramos.	0,211
Id. de cebada de 6 cuartillos.	0,474
Id de paja corta de 6 kilogramos	0,108
Arroba de aceite, ó sean 12,563 litros.	7,445
Id. de carbon, ó sean 11,502 kilogramos.	0,558
Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos.	0,147
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos.	0,175

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, dan este testimonio en Burgos á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. —El Presidente accidental, Agustin Barbadiño. —El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo. —Por mandado del Consejo, Marcos de Porras.

Y siendo los citados precios á los que han de abonarse á los pueblos los suministros que en el mes de Julio hayan hecho al Ejército y Guardia civil en los términos que prescribe la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, se avisa á los mismos para su conocimiento y gobierno. —El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo.

(Gaceta núm. 226.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo la autorizacion para procesar á D. Félix Sanchez Molina, Alcalde que fué de Brazatortas; del cual resulta:

Que formado por el Ayuntamiento el presupuesto para concluir la obra de las Escuelas, y habiéndosele preguntado si se deducian del total las sumas equivalentes al importe de los materiales sobrantes de la construccion de las Casas Consistoriales, contestó aquella corporacion que no se rebajaban por haber desaparecido:

Que D. Felix Sanchez Molina consiguió probar, en causa criminal comenzada á su instancia, que habian utilizado para sí varios Alcaldes dichos materiales, y vendido ó dado en préstamo los restantes á varios vecinos de la poblacion:

Que el Juez de Almodóvar del Campo decretó el sobreseimiento en esta causa por haber fallecido los Alcaldes culpables de aquellos hechos, y declaró irresponsable al actual D. Mónico Toledano, por no haber recibido inventario de los materiales ni antecedente alguno relativo á su existencia:

Que el mismo Juez creyó culpable y solicitó autorizacion para procesar á Don Félix Sanchez Molina, Alcalde que era al comenzarse las obras, por haber impuesto sin formacion de expediente prestaciones personales y pecuniarias á los vecinos, en contravencion al artículo 526 del Código penal:

Que la Audiencia de Albacete aprobó el sobreseimiento en cuanto se referia á la venta y préstamo de los materiales restantes de la primera edificacion, y estimó procedente la formacion de causa á Sanchez Molina por haber impuesto las citadas prestaciones personales y pecuniarias:

Que Sanchez Molina declaró en la causa promovida para perseguir á los autores del delito que denunciaba:

1.º Que habia sido autorizado para la construccion é imposicion de las prestaciones pecuniarias á los vecinos por el Gobernador de la provincia.

2.º Que la obra se habia hecho con fondos de los mismos vecinos.

Y 5.º Que no se habia formado inventario de los materiales sobrantes por haberse acordado su venta y la inversion de sus productos en la compra de un reloj para la parroquia.

Que conforme con esta declaracion resulta un acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, por el que se resolvió emprender las obras con los fondos que suministrasen los vecinos y con el trabajo personal de los que no pudiesen prestarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el

Consejo provincial, negó la autorizacion pedida por el Juez de Almodóvar para procesar á Sanchez Molina, fundándose en que las prestaciones personales habian sido voluntarias, y que en tal concepto ni los vecinos habian reclamado contra las providencias del Alcalde, ni este habia cometido delito alguno en admitirlas para la conclusion de una obra de interés público.

Visto el art. 526 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio ó hiciese cualquiera otra exaccion con destino al servicio público.

Considerando:

1.º Que tratándose de una obra de interés público, en que habia convenido el Ayuntamiento, el Alcalde D. Félix Sanchez Molina solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia la autorizacion competente para imponer las prestaciones personales y pecuniarias con que los vecinos habian de contribuir á los fines de la corporacion municipal.

2.º Que al exigir las mencionadas prestaciones el Alcalde se atuvo al acuerdo del Ayuntamiento, sin que ni entónces ni hasta la fecha de la formacion de causa hiciesen reclamacion alguna los vecinos, lo cual aleja toda idea de coaccion por parte de la Autoridad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Ciudad-Real.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Almansa la autorizacion para procesar á Don Miguel Gil, Secretario que fué del Ayuntamiento de Hoya Gonzalo, por el hecho de conservar en su poder papel sellado de años anteriores; y del cual resulta:

Que por acuerdo del Ayuntamiento se mandó á dicho Secretario, destituido de su empleo, entregar los papeles y libros de cuya custodia estaba encargado, y no pudiendo esto verificarse por haberse ausentado, pasó una comision á las Casas Consistoriales y á la habitacion del Gil con objeto de formar el inventario de dichos documentos:

Que en aquel acto se notó la falta del libro de sesiones del año corriente, del de recaudacion de contribuciones y casi todos los de intervencion de fondos municipales de años anteriores, y se encontraron en poder del Secretario tres pliegos de papel del sello 9.º de 1667, otro del mismo sello de 1865, otro del 8.º y dos del 9.º de 1866 y otro del sello 4.º de 1861, todos en blanco:

Que segun declaracion de varios testigos unánimes, la sustraccion de documentos y la conservacion de los pliegos

de papel sellado tenían por objeto preparar un procedimiento contra el Alcalde del año actual y los anteriores, durante cuya administración había sido separado de su destino el Secretario de Ayuntamiento:

Que remitidas las primeras diligencias con las declaraciones de los indicados testigos al Juez de primera instancia de Almansa, este creyó procedente solicitar autorización para procesar á Gil y sacar el correspondiente tanto de culpa contra su hijo por las injurias inferidas al Alcalde y Ayuntamiento de Hoya Gonzalo:

Que el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, concedió la autorización en cuanto á la sustracción de documentos y la negó respecto al hecho de haber hallado en la Secretaría papel sellado del año anterior.

Visto el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1865 acerca del papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos.

Considerando:

1.º Que en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no se califica como delito la conservación del papel sellado de años anteriores, disponiéndose únicamente lo que se ha de hacer con el que se encuentre sobrante de la indicada procedencia.

2.º Que si bien de las declaraciones que obran en el expediente respecto á los planes de Gil contra el Alcalde de Hoya Gonzalo ha podido inferirse que la conservación del papel sellado no era extraña á los mismos, no ha cometido el Secretario destituido delito alguno para el que le hayan servido aquellos medios.

Conformándome con lo informado por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

(Gaceta núm. 227.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 2 de Octubre de 1867 se presentó en aquel Juzgado á nombre de Don Juan Delgado de Andrés, como administrador de D. Jaime y Doña Encarnación Alvarez Bohorques, un interdicto de recobrar las aguas que bajan de la sierra de Gor y fluyen por su río, desde la hora de visperas hasta la salida del sol, todos los días, con las cuales regaban desde tiempo inmemorial un cortijo de Gorafe, en cuya posesión les habían turbado José

Ruiz Rodad, regador de la acequia alta, José de Torres y Rafaél Hernandez, regadores también de la acequia llamada del Lugar, tomándolas fuera de hora, sin descargarlas al río al toque de visperas:

Que suscitado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó y ejeculó la restitución y se liquidaron las costas:

Que en 10 y 17 de Diciembre del mismo año 1867 acudieron al Gobernador solicitando su amparo, el Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de Gor, quejándose del auto restitutorio dictado por el Juez, y presentando, como comprobantes de su derecho á utilizar las aguas, un acuerdo de la corporación municipal, fecha 29 de Noviembre de aquel año, disponiendo apelar á todos los medios para combatir los efectos del interdicto; y un certificado de la posesión del pueblo de Gor, con todas las casas, molinos, viñas, hazas, huertas, tierras de riego y de secano, morales, arboledas, nogales, servales, perales, aguas, fuentes, acequias, alamedas, prado, pastos, montes y baldíos que tenían los moriscos vecinos de aquella villa, posesión que tomó un Juez á nombre de S. M. en 1571 y á favor de los nuevos pobladores:

Que á consecuencia de estas instancias del pueblo de Gor, el Gobernador de la provincia requirió la inhibición al Juez, apoyándose en el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas:

Que el Juez se estimó competente, después de sustanciar el conflicto, fundándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado; en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino el abuso de unos particulares que interrumpían la posesión inmemorial de aprovechar unas aguas en horas determinadas; y en que no eran aplicables las disposiciones que invocaba el Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, según los cuales las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas según la ley causarán estado si no fuesen oportunamente reclamadas; y contra las dictadas por la misma Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando:

1.º Que no consta que sean de co-

mun aprovechamiento las aguas, en cuestión, ni tampoco que el derecho cuyo amparo solicita el querellante se funde en un título administrativo.

2.º Que ninguna providencia de este orden existe que haya podido quedar sin efecto por medio del interdicto, pues aunque pudieran calificarse de tales los acuerdos del Ayuntamiento, son posteriores al interdicto y aun consecuencia de la restitución acordada por el Juez.

3.º Que así como las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, así tampoco estos se pueden desvirtuar por medio de tales providencias, en justa reciprocidad y por la independencia de ambas órdenes, judicial y administrativo.

4.º Que las acciones de que se crean asistidos los despojantes y el Ayuntamiento pueden ejercitarse ante la Autoridad judicial en la vía y forma que proceda, pero no alterar por sí la posesión de derechos civiles, como lo han pretendido.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago; de los cuales resulta:

Que D. Pedro de Hombre y Varela, Canónigo de Santiago, impuso en el Banco de San Carlos en 1785 la cantidad equivalente á 50 acciones, con cuyos intereses habían de sufragarse los gastos de carrera literaria á los individuos de su familia, confiando la administración de dicho patronato á los descendientes de su hermana Doña Catalina Lopez, conforme á las reglas consignadas en la escritura de fundación:

Que el capital de la obra pia familiar existente en el Banco se redujo posteriormente á 25 acciones, ó sean 50.000 reales, siguiendo vigentes las reglas prescritas por el fundador respecto á la administración é inversión:

Que el actual patrono D. Segundo de Hombre no ha satisfecho más que en parte las obligaciones que le impone la fundación, á pesar de haber cobrado por los intereses 90.275 rs, hasta el segundo semestre inclusive de 1860, según resulta de la certificación librada por el Banco de España:

Que D. Antonio del Río, en nombre de sus tres hijos menores, parientes del fundador con derecho al goce de la obra pia, presentó demanda ante el Juzgado de Santiago, exigiendo al patrono que rindiese cuenta jurada de los fondos y presentase liquidación de los productos, deducida en ciertos años la dotación que al patrono asignó el fundador, y cargo del interés compuesto, con más el pago del alcance que de dicha liquidación re-

sulte, y señalamiento á los pensionistas de la parte que á cada uno corresponda; suscitándose con este motivo un pleito que terminó por transacción de los interesados:

Que negándose el patrono á cumplir lo convenido en la escritura de transacción, se promovió nuevo pleito, en el que Río le exigió cuentas de las sumas recibidas á consecuencia de la fundación y no invertidas en las cargas de la misma en la proporción conveniente, en cuyo litigio se mostró parte el patrono, sin hacer caso de la excepción de incompetencia del Tribunal ordinario hasta después de haberse desestimado otras que propuso.

Que en Enero de 1867 requirió el Gobernador de inhibición al Juez, oído el Consejo provincial y fundando su competencia en las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, 18 de Setiembre de 1850, y ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y en que la rendición de cuentas por los patronos particulares solo puede tener lugar cuanto lo requiera la Autoridad competente administrativa, interviniendo los Tribunales ordinarios cuando se susciten dudas acerca de la interpretación que deba darse á la escritura de fundación.

Que sostenida por el Juez su competencia, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, desistió de su pretensión, reconociendo que únicamente se trataba del cumplimiento de un contrato entre particulares, en el que por no agitarse intereses colectivos, para nada debía intervenir la Administración:

Que invocada de nuevo por el patrono la jurisdicción ordinaria, volvió el Gobernador á requerir de inhibición al Juez, y este se declaró competente, recordando á la citada Autoridad su anterior desistimiento en el mismo asunto y la índole meramente privada de la cuestión, á la que no son aplicables las leyes que enciargan al Gobierno la inspección de las obras pias fundadas para la colectividad de vecinos, y de las cuales solo á las Autoridades administrativas pueden rendir cuentas los patronos:

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por las razones antes alegadas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 12 de la ley de gobierno de provincias, según el cual los Gobernadores no podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorización para procesar:

Visto el art. 64 del reglamento para la ejecución de la citada ley, que dice así: «Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña, suscitada competencia sobre el asunto de que se trata, desistió de ella, y contra lo dispuesto en los mencionados artí-

culos 12 de la ley y 64 del reglamento para la administracion de las provincias, la ha suscitado de nuevo, modificando y revocando la resolucion que anteriormente adoptara.

2.º Que segun la citada disposicion, deside que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un asunto no hay terminos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma,

Doy fe: que en este Juzgado se presentó el escrito cuyo tenor, con el del auto que en su virtud recayó, literalmente dice así:

Escrito. — D. Sabas Garcia Portillo, vecino y elector en la Seccion de este Partido, ante V., Sr. Juez de primera instancia del mismo, como mas haya lugar en derecho, digo: que D. Hilario Tamayo Escudero, de edad de treinta y cuatro años, casado, labrador, vecino de Torresendino, segun lo hago constar por la partida de bautismo y cédula de vecindad que presento, se halla con derecho á ser incluido en las listas electorales de esta seccion, por pagar mas de la cantidad líquida para el Tesoro que previene la ley, segun resulta del certificado expedido por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento del mismo pueblo, que tambien presento; y á fin de que se le declare con tal derecho, — A V. suplico se sirva instruir el oportuno expediente y declararle en su dia comprendido en las listas electorales para Diputados á Cortes y Provinciales; pues así es de hacer en justicia que pido. — Lerma trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. — Sabas Garcia.

Auto. — Por presentado con los documentos que acompaña: figense edictos en esta villa y sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, con insercion de la precedente demanda, para que si alguno tuviese que oponerse lo verifique en el término de veinte dias, á contar desde el en que se anuncie en el citado Boletín; y pasado dicho término, dése cuenta. El Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Lerma lo mandó y firmó á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, de que doy fe. — Isaac Martinez. — Ante mí, Modesto Revilla.

Es exactamente conforme con su ori-

ginal, á la que me refiero, caso necesario; y para que conste, en virtud de lo que se me ordena en el auto inserto, pongo el presente, que signo y firmo en Lerma á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho. — Modesto Revilla.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

Estando terminadas las obras de reparacion y limpias del Canal, esta Direccion ha dispuesto se echen las aguas para completar los vasos de los ramales del mismo el dia 25 del presente mes. En su consecuencia la navegacion quedará abierta desde dicho dia en los vasos que contengan la altura de aguas necesaria.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la Compania se presentarán á esta Direccion local, con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de navegacion, antes de las doce del dia 31 del referido mes de la fecha, en cuya hora se hará el sorteo en las oficinas de la misma, sitas en la calle de Teresa Gil, núm. 52.

Valladolid 12 de Agosto de 1868. — El Director local, Diego Fernandez Segura.

COLEGIO PROVINCIAL DE NTRA. SRA. DEL CARMEN

AGREGADO AL INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Curso académico de 1868 á 1869.

Segun lo dispuesto en los artículos 5.º y 4.º del Reglamento general de Colegios de 2.ª enseñanza de 6 de Noviembre de 1861, se admitirán solicitudes para ingresar en dicho Colegio desde el 1.º al 15 de Setiembre próximo, pudiendo ser admitidos tambien del 16 al 30 del mismo mes, cuando á juicio del Director los interesados aleguen causa legitima y admisible.

Este Colegio se propone por base proporcionar á la juventud la mas completa y económica enseñanza, religiosa, moral, científica y civil. Los padres de familia encontrarán en él para sus hijos un asilo seguro que los ponga á cubierto de los peligros á que se halla expuesta la juventud en sus tiernos años, para lo cual cuenta con un buen local en el mismo Instituto, adornado de todas las condiciones higiénicas, y con el personal necesario para la direccion, educacion, instruccion y servicio de los alumnos.

Los medios que adopta para su realizacion, son los siguientes: 1.º La distribucion oportuna del tiempo. 2.º La vigilancia constante y paternal. 3.º La aplicacion prudente de premios y cartigos. 4.º Un local capaz, que mejorado con las obras convenientes reunirá dormitorios sanos y ventilados, sala de enfermeria separada de ellos, sala de estudio, come-

dor, habitacion para los dependientes, patios de recreo, Capilla ú Oratorio etc. etc. 5.º Los gabinetes, Biblioteca y Colecciones del Instituto Provincial. 6.º Dar á los alumnos alimentos sanos, abundantes y variados. 7.º Medios de recreo honestos y sencillos. 8.º Ejercicios espirituales, científicos y corporales. 9.º Repaso de Religion y Moral cristiana todas las semanas. 10. Repasar el Regente todos los dias á los alumnos del Colegio las lecciones de Cátedra. Y por último el Director en vista de las calificaciones é informes tomados de los Catedráticos del Instituto y notas de los Regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de este.

Bases para la admision de los Colegiales.

Se admitirán en el Colegio alumnos internos y medios pupilos.

Para ingresar en el Colegio se requiere:

- 1.º Tener cumplidos 10 años de edad.
- 2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.
- 3.º Ser alumno del Instituto ó si ingresare por vez primera en la enseñanza haber sido aprobado en las matriculas de Instruccion primaria.
- 4.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará al Director del Colegio dentro del plazo señalado, una solicitud en la cual expondrá de donde es natural y vecino y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio. A la instancia acompañarán la partida de bautismo del aspirante y la certificacion del Facultativo de estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.
- 5.º Los alumnos internos salisfarán por trimestres adelantados la pension de 20 escudos mensuales por alimentos, limpieza y planchado de ropa blanca, medicinas y asistencia facultativa siempre que la enfermedad sea ligera y no pase de quince dias.

Los medios pupilos por la comida del medio dia y merienda abonarán en la forma expresada á razon de 12 escudos mensuales. Estos deberán presentarse en el Establecimiento antes de la primera hora de Cátedra ó á la hora de misa, que podrán oír con los demas Colegiales, y permanecerán en él hasta concluir la vela de la noche y repaso de las lecciones, que se retirarán á sus casas con sus padres ó encargados.

Trage uniforme de los Colegiales.

Los Colegiales usarán fuera del Establecimiento y en los actos de Corporacion trage uniforme, que consistirá en levita azul oscuro con botones planos dorados, pantalon negro y chaleco del mismo color con botones tambien dorados, gorra azul oscuro con galon dorado en su circunferencia y las iniciales de C. P. L., corbata negra y botinas; además tendrán un abrigo ó sobretodo de color ceniza oscuro, arreglado á modelo. Dentro del Establecimiento usarán del distintivo de la gorra y una blusa de co-

lor azul oscuro, utilizando las ropas propias de su casa. Los medio pupilos usarán solo el distintivo de la gorra y blusa.

Los alumnos internos deberán traer además las ropas y efectos siguientes: 2 colchones, 2 almohadas y 4 fundas, 2 mantas, 4 sábanas, 2 sobrecamas una de color y otra blanca, 5 camisas de vestir y 5 de dormir, 3 calzoncillos, 6 pares de calcetas, 6 pañuelos de color y 5 blancos, 4 tohallas, 4 servilletas, 1 cubierto y 1 vaso de plata ó metal blanco, 1 cuchillo de punta redonda, jarra y barrena de metal; orinal, espejo, tijeras, peines, cepillos y demás enseres para la limpieza, un devocionario y una alfombra para los pies de la cama.

La ropa deberá estar marcada con las iniciales del alumno, así como los demas efectos susceptibles de ello.

La cama será de cuenta del Establecimiento.

Los medio pupilos traerán cubierto, vaso, cuchillo y servilleta.

Los Colegiales deberán presentarse en el Colegio para el dia 16 de Setiembre, en que darán principio las clases del Instituto.

Los internos podrán dedicarse dentro del Colegio y fuera de las horas de clase y estudio á enseñanzas de adorno, como música, dibujo, francés y otras artes ó ciencias, entendiéndose para la retribucion con los Profesores de la poblacion, excepto para el dibujo, que será gratis si concurren con los demas alumnos á esta enseñanza que se da por la noche en un local del Establecimiento.

Para las solicitudes de ingreso y demas datos que deseen adquirir los padres ó encargados se dirigirán al Director que suscribe.

Logroño 15 de Agosto de 1868. — El Director, Ildefonso Zulisa.

Numero de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los buñtos.	Nombre de quien los halló.	Punto donde se hallaron.
26	24 Julio 1868.	Miranda.	1 sobrero de pila Pedro Perez.	Kil. 158 al 140.	

Bilbao 1.º de Agosto de 1868. — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anú.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUBELA A BILBAO.
PROVINCIA DE BURGOS.
Estado de los buñtos no recogidos, hallados en las Estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion se ha de proceder segun el art. 172 del Reglamento.